



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15693600021820160009100
NUMERO INTERNO	2018-180
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JHONATAN ARLEY ROA CHAPARRO
JUGADO FALLADOR:	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA:	26 DE MAYO DE 2017
PENA IMPUESTA:	118 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR
DECISIÓN	NO REPONE PROVIDENCIA DEL 28/07/2022 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1.- OBJETO:

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de reposición y, en subsidio apelación¹, interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado JHONATAN ARLEY ROA CHAPARRO, en contra del auto del 28 de julio del año que avanza, por medio del cual se negó la libertad condicional al prenombrado.

2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada a través del auto interlocutorio del 28 de julio de 2022, el apoderado judicial del sentenciado JHONATAN ARLEY ROA CHAPARRO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aspirando a su revocatoria con fundamento en los siguientes reparos:

Señaló que además de que el sentenciado ya cuenta con las 3/5 partes de la pena para acceder al subrogado de la libertad condicional, en la providencia objeto de impugnación se pasó por alto el concepto favorable que había emitido el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Sogamoso y, que aunque el sentenciado previamente había observado conducta mala y regular, no se tuvo en cuenta que al momento de cumplir el tiempo exigido para la libertad condicional su conducta había mejorado notablemente, aunado que desde el 1º de agosto de 2022, el sentenciado se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad, circunstancia que ratifica su resocialización.

Manifestó que la conducta irregular que había presentado en su momento fue severamente sancionada, y, por ende, no debía desconocerse el principio del *non bis in ídem* por esas faltas cometidas.

Adicionalmente, refirió que, en aplicación del derecho a la igualdad, debería aplicarse el criterio favorable del caso del señor JUAN JOSÉ CHAPARRO SALAMANCA, a quien en circunstancias similares le fue concedida la libertad condicional.

Finalmente, aclaró los datos de arraigo social y familiar respecto de la relación que ostenta el interno con su compañera permanente, adjuntando para tal efecto soportes documentales en tal sentido.

3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y, al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

4.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

En el asunto que concita la atención del Despacho, el impugnante, a través del presente recurso de reposición, solicita se revoque la decisión adoptada y, en su lugar, se le conceda la libertad condicional al interno JHONATAN ARLEY ROA CHAPARRO.

Realizando el análisis del caso en concreto, se evidencia que el principal motivo por el cual se le negó el subrogado de libertad condicional, obedeció a que el sentenciado JHONATAN ARLEY ROA CHAPARRO durante el periodo de reclusión del 25 de agosto de 2021 al 24 de febrero de 2022, le fue calificada la conducta en los grados de mala y regular, circunstancia que ha afectado las labores de redención y, por ende, son situaciones que permiten entrever la inclinación del interno JHONATAN ARLEY ROA CHAPARRO a quebrantar las normas y obligaciones impuestas por parte de la autoridad judicial y carcelaria; además que la conducta buena y ejemplar presentada desde el 25 de febrero al 3 de junio de 2022, respectivamente, no permite inferir un compromiso para que el interno sea merecedor de la libertad condicional, pues es claro que el tratamiento penitenciario debe ser analizado en punto de su evolución y su progresividad, lo cual impone, en sentir del Despacho, que la concesión del subrogado de la libertad condicional no puede erigirse sobre pilares cuantitativos o que deban ser desconocidos los eventos en los cuales el PPL incurra en conductas que contradigan su proceso de resocialización

4.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En el presente caso, el sentenciado JHONATAN ARLEY ROA CHAPARRO fue condenado por hechos acaecidos en el año 2015, motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En el presente caso al analizar el requisito establecido en el numeral 2º del art. 64 del C.P. relacionado con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario del sentenciado, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017¹², reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...).”¹³ (Subrayado del Juzgado).

En ese contexto, la verificación del comportamiento del interno debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, tal y como se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

“Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador...”¹

Así las cosas, se evidencia que durante el tiempo que gozaba de la prisión domiciliaria el sentenciado JHONATAN ARLEY ROA CHAPARRO, la cual le había sido concedida por este Despacho, el aquí sentenciado presentó infracciones a las obligaciones que se habían impuesto para la concesión del señalado beneficio, lo que vislumbra, sin lugar a dudas, el desinterés en su proceso de resocialización por el desconocimiento de las normas y obligaciones impuestas por parte de la autoridad judicial y carcelaria y su acondicionamiento a para convivir en sociedad, aspecto que indica que aun la resocialización del sentenciado, como uno de los fines de la pena, no se ha cumplido, pues pese a que se vio beneficiado por uno de los subrogados previstos por el Legislador, el cual, se insiste, le imponía observar un buen comportamiento y un apego adecuado a las obligaciones contraídas, lo cierto es que opta abiertamente por desafiar el sistema normativo e incumplir con las condiciones que conocía que debía cumplir para gozar de la prisión domiciliaria, siendo una situación que pone en entredicho su proceso y, de no procederse como obró el Despacho al negar la libertad condicional, se emitiría un mensaje a los demás privados de la libertad según el cual el comportamiento en el proceso de resocializador ostenta un valor superfluo, además de que el proceso de resocialización debe ceder en todo caso ante un elemento cuantitativo.

Adicionalmente, debido a la conducta que ha presentado en el Establecimiento Carcelario y las consecuentes sanciones disciplinarias, no se demuestra la sana convivencia del sentenciado dentro de un conglomerado social, que a la larga evitan comportamientos que atenten contra los bienes jurídicos protegidos por el Estado frente a la sociedad.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STP 864-2017, radicado 89.755. M.P. FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Igualmente se concluye que el PPL JHONATAN ARLEY ROA CHAPARRO, a la fecha no ha demostrado la consecución de los principios y fines de la pena, principalmente el de la resocialización que implica una readaptación a cumplir las normas mínimas de convivencia social y las prohibitivas para abstenerse de afectar bienes jurídicamente tutelados.

Y es que una de las finalidades en la ejecución de una pena a través de la Administración de Justicia, corresponde a la protección de bienes jurídicos y valores constitucionales, por consiguiente, conforme la falta asimilación del tratamiento penitenciario como acontece en el presente asunto, nos lleva a deducir la necesidad del cumplimiento de la pena en prisión para el condenado JHONATAN ARLEY ROA CHAPARRO, enfocado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social¹⁷, encaminadas a proteger los bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social, una vez recupere la libertad.

Vale precisar que si bien se allegó por parte del Centro Carcelario el concepto de favorabilidad que exige la norma penal, el mismo no se contrae a ser de obligatorio acatamiento, dado que el sustituto de la libertad condicional es una decisión de carácter judicial en la que se debe discernir la procedencia o no de tal subrogado, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“En punto de la libertad condicional, corresponde al Juez de Ejecución de Penas, o al Juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la “resolución favorable” del Consejo de Disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal. De ahí que el Juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda “apartarse” del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente.”²

Finalmente, debe indicarse que las decisiones que se hayan emitido en otros procesos, no transgrede el principio de igualdad del señor JHONATAN ARLEY ROA CHAPARRO, por cuanto, en primera medida, no se cuentan con las suficientes pruebas que permitan determinar que en casos similares al del accionante, se haya concedido el subrogado de libertad condicional, y, aunque las determinaciones fueran aplicables en delitos como en el que actualmente es objeto de estudio, cada Despacho Judicial se encuentra en libertad de realizar un análisis distinto de la situación, en razón a los principios de independencia y autonomía judicial al momento de resolver peticiones específicas, por ende, no es posible conminar a que un juez que resuelva en los mismos términos de asuntos similares, cuando es claro que el proceso de cada PPL es abiertamente disímil, además que cada caso puede configurarse algún aspecto o circunstancia diferente, siendo claro que de asumirse una postura como la expuesta por el recurrente, implicaría que los Despachos Judiciales deberían acudir a una imposición cercana al automatismo judicial, en el cual estaría vedado un análisis de la situación de cada uno de los privados de la libertad.

Bajo los anteriores razonamientos no se encuentra asidero alguno a los argumentos expuestos en el disenso que conlleven a reponer la decisión impugnada.

5.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

² CSJ Sala de Casación Penal, Proceso No. 22365, junio 2 de 2004. M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia del 28 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra del proveído del 28 de julio de 2022, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por versar la impugnación directamente sobre un mecanismo sustitutivo, razón por la cual se deben enviar las diligencias escaneadas para el efecto ordenado, previamente debe aguardarse en Secretaría al cumplimiento del término de que tratan los artículos 326 y 110 del C.G.P., aplicables a este asunto en virtud del principio de integración (art. 25 C.P.P., dado que en éste no se encuentra regulado el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación contra autos por escrito).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JOSÉ ANTONIO CEPEDA TENZA, para actuar en nombre y representación del sentenciado JHONATAN ARLEY ROA CHAPARRO, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo memorial de poder.

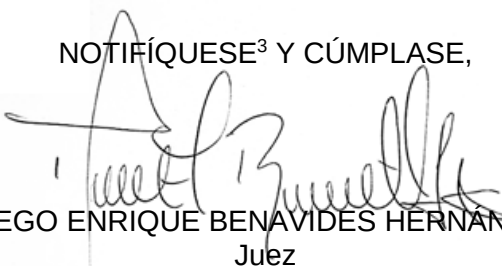
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JHONATAN ARLEY ROA CHAPARRO, privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso por cuenta de otra autoridad y proceso. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Centro de Penitenciario antes citado.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión al EPMSC de Duitama, para que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al prenombrado mandatario judicial y al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra los numerales 1° y 2° de la presente decisión no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.